



7 aplicaciones profesionales

¡Un enorme número de posibilidades!

FactuSOL | ContaSOL | NominaSOL | GestorSOL | EstimaSOL | TpvSOL | NIPREVENTA

Boletín Nº21 24/05/2016

NOTICIAS

Programa “¡Súbete a la nube!”: Ayudas para PYMES y autónomos.

Desde el 18 de Mayo y hasta el 8 de Junio, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo abre el plazo para que pymes y autónomos puedan presentar su solicitud al programa “Súbete a la nube”, una iniciativa que se coordina desde Red.es y que está dotada

Un cambio contable de los alquileres disparará la deuda de las empresas a partir de 2019

Ese impacto se deriva de un cambio en la forma de contabilizar los arrendamientos, tanto inmobiliarios como de otros activos.

La morosidad, un coco para Gestha advierte de que tres de cada cuatro empresas

larazon.es 23/05/2016

Hacienda obligará a las multinacionales a presentar informes «país por país» de los impuestos que pagan.

invertia.com Europa Press 19/05/2016

abc.es 19/05/2016

Madrid amplía a 18 meses la tarifa plana de 50 euros para autónomos.

cincodias.com 17/05/2016

Hacienda endurece el control sobre las sociedades profesionales.

expansion.com 17/05/2016

¿Cómo se calcula el complemento a mínimos de una pensión?

invertia.com 17/05/2016

JURISPRUDENCIA

Despido tras una veintena de contrataciones temporales a lo largo de siete años, pero con un paréntesis superior a siete meses.

Doctrina sobre unidad esencial del vínculo. Reiteración de doctrina. Aunque el contrato fuera fijo anteriormente, la ruptura del vínculo (más de 7 meses) comporta que se reinicie el tiempo de prestación de servicios a efectos indemnizatorios.

COMENTARIOS

RENTA 2015: Imputación de Rentas Inmobiliarias.

Dedicamos el presente comentario a identificar los principales aspectos que un contribuyente de IRPF debe conocer para imputar en su declaración de la Renta 2015 las rentas inmobiliarias por ser propietario o titular...

La notificación por comparecencia en la LGT (II)

En esta segunda parte del Comentario vamos a analizar la notificación por comparecencia (edictal), que se regula en el Art. 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

CONSULTAS FRECUENTES

Las indemnizaciones en la declaración de la renta

Si ganas un juicio o te indemnizan, deberás incluirlo en la renta. Así es la fiscalidad de las indemnizaciones judiciales, accidentes de tráfico y otras.

Anulada el alta a la seguridad social de una contratada un mes antes de dar a luz para cobrar la prestación de maternidad

La empresa no había tenido antes trabajadores por cuenta ajena, no contrató a nadie para sustituir la baja de la mujer y ésta, una vez terminada su baja maternal, solicitó una excedencia

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Plan General de Contabilidad (BOE nº 122 de 20/05/2016)

Resolución de 18 de mayo de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se corrigen errores en la de 9 de febrero de 2016, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Agencia Estatal de Administración Tributaria. Pruebas de aptitud (BOE nº 122 de 20/05/2016)

Resolución de 10 de mayo de 2016, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de solicitud de admisión a las pruebas de aptitud para ser representante aduanero y de la...

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Devolución de ingresos (BOE nº 121 de 19/05/2016)

Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

IRPF. CB en Directa Simplificada. ¿Límite de 2.000 euros para provisiones deducibles y gastos de difícil justificación se aplica a CB o a Comunero?

La comunidad de bienes a que se refiere la consulta determina el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación directa simplificada. Se consulta si el límite de 2.000 euros establecido para las ...

Inversión del Sujeto pasivo del IVA en la facturación de trabajos y estudios topográficos e informes.

La sociedad consultante se dedica a la ingeniería topográfica. La consultante factura con IVA cuando hace estudios topográficos e informes sin participar en la obra. Cuando la consultante factura a grandes constructoras...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Si vendo un inmueble con pérdidas: ¿Tengo que pagar impuestos?

Si la transmisión o enajenación de un bien inmueble de naturaleza urbana genera una pérdida patrimonial del contribuyente a efectos de otros tributos (IRPF-IS principalmente), quedaría manifiesta la imposibilidad del devengo del Impuesto de plusvalía.

¿Cuáles son los tipos de retención que se aplican a los rendimientos de actividades económicas?

De acuerdo con el artículo 95 del RD 439/2007 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, los porcentajes serán: ...

ARTÍCULOS

La antigüedad se mantiene aun espaciando los contratos.

Pesa más la voluntad del trabajador temporal de continuar en su puesto que la firma del finiquito en la indemnización.

La junta puede adoptar acuerdos sin el administrador.

El Supremo rechaza que puedan elegirse representantes, pero subraya que no es necesaria su presencia en la reunión.

FORMULARIOS

Formulario de petición inicial de proceso monitorio conforme a la Ley 3/2004 de Morosidad

Redactado conforme a la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre, de lucha contra la morosidad y adaptado a la Ley 15/2010, de 5 de Julio

Modelo de recurso de reposición frente a la providencia de apremio

Alegando defectos en la notificación realizada por comparecencia



CONSULTAS TRIBUTARIAS

IRPF. CB en Directa Simplificada. ¿Límite de 2.000 euros para provisiones deducibles y gastos de difícil justificación se aplica a CB o a Comunero?

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/03/2016 (V1195-16)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La comunidad de bienes a que se refiere la consulta determina el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación directa simplificada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta si el límite de 2.000 euros establecido para las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación en el artículo 30.2ª del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aplica sobre el rendimiento neto de la comunidad o el correspondiente a cada comunero.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 30.2.4ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, establece:

“4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.000 euros anuales.”

Dicho desarrollo reglamentario se contiene en el artículo 30.2ª del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2004, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, que dispone:

“2.ª El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 euros anuales. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26.1 de este Reglamento.”

Por su parte, el artículo 8.3 de la LIRPF establece que “No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley.”

De acuerdo con el artículo 30.2ª del RIRPF, la deducción consultada se establece como alternativa a la reducción prevista en el artículo 26.1 del RIRPF, que es la reducción establecida en el artículo 32.2.1.º de la LIRPF, de tal forma que cuando el contribuyente –y no la comunidad- opte por la aplicación de esta última, no podrá aplicar la deducción consultada; disponiendo a su vez el artículo 89.1.1ª de la LIRPF que las reducciones del artículo 32 de dicha Ley no serán aplicables a las entidades en régimen de atribución de rentas.

En consecuencia, **la deducción en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación se aplicará individualmente por cada contribuyente o comunero sobre el rendimiento neto de la actividad económica** que le corresponde en función de su porcentaje de participación en la comunidad, aplicándose el referido límite sobre dicha cantidad. En caso de que el comunero desarrolle otras actividades económicas en estimación directa simplificada, **el límite de 2.000 euros se aplicará a la suma de las deducciones correspondientes a cada una de dichas actividades**, reduciéndose el exceso de forma proporcional al rendimiento neto de cada una de ellas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Inversión del Sujeto pasivo del IVA en la facturación de trabajos y estudios topográficos e informes.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 10/03/2016 ([V0913-16](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante se dedica a la ingeniería topográfica. La consultante factura con IVA cuando hace estudios topográficos e informes sin participar en la obra. Cuando la consultante factura a grandes constructoras por la asistencia del equipo de topografía a una determinada obra, con trabajo a pie de obra y participando en la ejecución, factura sin IVA bajo la fórmula "inversión del sujeto pasivo" .

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 84 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE de 29 de diciembre), establece lo siguiente:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

(...).”

De acuerdo con lo anterior, resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.

b) Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

c) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización.

d) Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "directamente concertados" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

2.- Por su parte, el artículo 24 quater del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el añadiendo un nuevo, sobre la aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo, que ha entrado en vigor el 27 de octubre de 2013, según su disposición final única.

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 84, apartado uno, número 2º, letra f) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado artículo 24, quater, en sus apartados 3 a 7, establece lo siguiente:

"3. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo primero, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:

- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.
- b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

4. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente a los subcontratistas con los que contraten, la circunstancia referida en la letra b) del apartado anterior de este artículo.

(...)

6. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.

7. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.
- b) Que tienen derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.
- c) Que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

(...).".

3.- En relación con la cuestión planteada, cabe señalar que, con fecha 27 de diciembre de 2012, ha tenido lugar contestación vinculante a consulta con número de referencia V2583-12, planteada en relación con el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la aplicación de la letra f) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), añadida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre), por lo que se remite a la misma.

De acuerdo con lo anterior y, en particular, en lo que se refiere a la materia objeto de consulta, los servicios consistentes en la realización de trabajos de topografía (toma de datos de campo, toma de mediciones, realización de planos, así como, los de dirección de obras, redacción de proyectos...) tienen la consideración, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de prestaciones de servicios que no constituyen ejecuciones de obra, en los términos señalados.

Por tanto, no teniendo la consideración a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de ejecuciones de obra, no será de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo, contenida en el artículo 84, apartado uno, número 2º, letra f) de la Ley 37/1992 a dichas operaciones.

En consecuencia, la consultante deberá repercutir el Impuesto al tipo impositivo general del 21 por ciento al destinatario de sus servicios.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



RENTA 2015: Imputación de Rentas Inmobiliarias.

Dedicamos el presente comentario a identificar los principales aspectos que un contribuyente de IRPF debe conocer para imputar en su declaración de la Renta 2015 las **RENTAS INMOBILIARIAS por ser propietario o titular de un derecho real de disfrute sobre bienes inmuebles** urbanos que:

- sean distintos de la vivienda habitual.

A este respecto matizar dos circunstancias:

- Las plazas de garaje no adquiridas conjuntamente con la vivienda, no serán consideradas como tal y por tanto serán objeto de imputación de rentas inmobiliarias.
 - La vivienda no pierde el carácter de habitual (aún cuando no se utilice) cuando el contribuyente disfrute de otra vivienda por razón de cargo o empleo y ésta, por lo que no deberá realizarse imputación de rentas inmobiliarias en estos casos.
 - En el caso de vivienda familiar cuyo uso y disfrute, en virtud de sentencia de separación matrimonial, corresponde al otro excónyuge no imputará renta alguna, pues no existe la posibilidad de disponer, del uso y disfrute, del inmueble.
- no estén arrendados pues en este caso hablaríamos de rendimientos del capital inmobiliario
 - tampoco estén afectos a actividades económicas.
 - se trate de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas.
 - no se trate de suelo no edificado, inmuebles en construcción ni de inmuebles que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.

Ya en este momento consideramos importante hacer la siguiente precisión:

Si se posee la nuda propiedad de una vivienda que constituye la residencia habitual de un usufructuario distinto al nudo **propietario, la renta computable a efectos de la imputación de rentas inmobiliarias corresponderá al titular del derecho real (usufructuario)**, pues estas rentas solo se imputan cuando existan derechos reales de disfrute (evidentemente, si el inmueble fuese la vivienda habitual del usufructuario no procedería tampoco la imputación de renta inmobiliaria). Sin embargo, la concesión del **derecho de uso de plazas de aparcamiento** para residentes **no genera la imputación de rentas inmobiliarias**, al no constituir dicha concesión un derecho real.

Bienes inmuebles aprovechados por turnos.

También habrán de imputar una renta por este concepto en su IRPF, los contribuyentes que aprovechen por turno (como derecho real) inmuebles, prorrateando (a efectos de determinar la renta) el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en función de la duración anual (días, semanas o meses) del período de aprovechamiento de cada contribuyente.

Ahora bien, **no procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de estos derechos cuando su duración no exceda de 2 semanas por año.**

¿Cuánto se paga por este tipo de rentas?

Esta pregunta no puede ser contestada de forma exacta, pues cada contribuyente dependiendo del conjunto de sus rendimientos y de sus circunstancias personales, tributará a un tipo de gravamen distinto.

Ahora bien, la renta que habremos de imputar en nuestra declaración de la renta viene perfectamente delimitada en el artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), siendo:

- El **2 por 100, con carácter general**. Dicho porcentaje debe aplicarse sobre el valor catastral del inmueble que figure en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana) correspondiente al ejercicio que corresponda (2015 para este ejercicio).
- El **1,1 por 100** en los siguientes supuestos:
- Inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral y hayan entrado en vigor en el período impositivo o **en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores**.
- Inmuebles que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre), carecieran de valor catastral o éste no haya sido notificado al titular.

El porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará sobre el 50 por 100 del mayor de los siguientes valores:

- El precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble.
- El valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos

En los casos en que el inmueble haya estado a disposición de sus propietarios o usu-fructuarios únicamente durante una parte del ejercicio, **la renta imputable** por este concepto **será la que proporcionalmente corresponda** al número de días comprendidos en dicho período.

NOVEDAD 2015.- Hasta 31.12.2014, a efectos de aplicar el porcentaje reducido del 1,1%, el artículo 85 hablaba de valores catastrales revisados con entrada en vigor a partir de 1 de enero de 1994. En este sentido, para la RENTA 2015, **se incrementará la “factura fiscal”** de aquellos contribuyentes cuyos valores no estuvieran revisados entre 1994 y 2005.

*Por ejemplo, un contribuyente que posee una segunda vivienda con un valor catastral revisado en el año 2000 que asciende 100.000 euros, deberá imputar en su IRPF 2015 una renta como si este inmueble le hubiese reportado un beneficio por 2.000 euros (100.000 * 2%), mientras que con la legislación aplicable hasta 2014 hubiese debido imputar 1.100 euros (100.000 * 1,1%).*

¿Qué gastos puedo decirme para este tipo de rentas?

NINGUNO. Efectivamente *sobre el importe resultante de la aplicación del porcentaje referido en párrafos anteriores* **no procederá la deducción de ningún tipo de gasto.**

¿A quién corresponde imputar estas rentas?

Las rentas inmobiliarias imputadas corresponden **a las personas que sean titulares de los bienes inmuebles, o de los derechos reales de disfrute** sobre los mismos, de los cuales procedan.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria considerará como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los casos de titularidad compartida, la **renta** correspondiente al bien inmueble o derecho real de disfrute de que se trate, se considerará **obtenida por cada una de ellas en proporción a su participación** en dicha titularidad.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



La notificación por comparecencia en la LGT (II)

En esta segunda parte del Comentario vamos a analizar la notificación por comparecencia, que se regula en el **Art. 112 de la Ley 58/2003**.

PRESUPUESTO DE HECHO

El presupuesto de hecho de la norma es la imposibilidad de practicar la notificación por causa ajena a la Administración. La consecuencia jurídica es la notificación por comparecencia.

El presupuesto habilitante para la notificación por comparecencia es que se haya intentado por dos veces en el domicilio fiscal, o en el lugar designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

MOTIVOS

Los motivos que habilitan la práctica de esta forma de notificación:

1º. Desconocimiento del sujeto pasivo en el domicilio. Cuando el destinatario resulte desconocido en el domicilio al cual se intenta notificar (el fiscal o el designado por él mismo), es suficiente acreditar en el expediente un único intento fallido para poder notificar por comparecencia.

2º. Incumplimiento por el obligado tributario de su obligación de comunicar los cambios en su domicilio fiscal a la Administración.

La notificación dirigida al último domicilio fiscal declarado debe reputarse válida, sin que sea necesaria su publicación mediante edictos.

NATURALEZA

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (STS de 26/01/2004 y STC 138/2003, de 14 de Julio) señalan que la notificación por edictos tiene carácter supletorio o excepcional (a modo de último remedio) y en la necesidad de efectuar los emplazamientos y notificaciones de forma personal y no por edictos, cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados. De manera que la notificación por edictos únicamente ha de ser utilizada una vez agotada la modalidad de notificación personal, lo que exige que se agoten otras posibilidades de notificación de mayor garantía para los interesados y que se deje constancia formal de dichas vías y de los citados intentos, de forma que en el expediente se llegue a la convicción o certeza de la inutilidad de tales medios normales de notificación.

En el mismo sentido se ha pronunciado también el TEAC en las Resoluciones Nº 00/4306/2009, de 22/09/2011 y Nº 00/5918/2010, de la Vocalía 12ª, de 14/07/2011, dictada en Unificación de criterio; y que señalan, en definitiva, que si no se acreditan los intentos de notificación, éstas no serán válidas y no habilitarán a la Administración para recurrir a la notificación edictal o por comparecencia.

CARACTERÍSTICAS

1. La LGT en su **Art. 112 Ley 58/2003** señala que se podrá acudir a la notificación por comparecencia cuando no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración tributaria.

2. Tiene carácter supletorio o excepcional, a modo de último remedio.

3. Deben agotarse otras posibilidades de notificación personal, de mayor garantía.

4. Debe dejarse constancia formal en el expediente de los citados intentos:

a) Diligencia extendida por la Administración en la que conste detalladamente los intentos infructuosos de notificación.

b) Informe de la Administración sobre las búsquedas de información de otros domicilios del obligado tributario o en su caso de sus administradores, que se hayan realizado sin éxito.

Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

REGULACIÓN

Esta modalidad de notificación se regula en:

- **Art. 112 Ley 58/2003** LGT. Notificación por comparecencia.
- **Art. 115 RD 1065/2007** RGGI. Notificación por comparecencia.
- Artículo 59.2 de Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala:

"2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes."

REQUISITOS PREVIOS PARA LA NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA

1.- Lugar de práctica de notificación

- La LGT exige que cuanto menos se haya intentado en el domicilio fiscal del obligado tributario.
- Para acomodarse a la jurisprudencia del TC y del TS será necesario intentar la notificación en otros domicilios y justificarlo antes de intentar la notificación por comparecencia.

2.- Sujeto al que se debe efectuar la notificación

- La notificación debe efectuarse al obligado tributario o a su representante.

3.- Circunstancias de la notificación

a) Número de intentos:

- Debe intentarse la notificación al menos dos veces.
- La LGT señala que será suficiente un intento *"cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar"* (empresa inactiva, domicilio inexistente,...)

b) Hora:

- El Artículo 59.2 de la Ley 30/1992 exige que el segundo intento de notificación sea en una hora distinta dentro de los tres días siguientes al primer intento (STS 10/11/2004).
- El TS ha señalado que es suficiente con que el segundo intento de notificación se realice con una diferencia de una hora. (STS 28/10/2004)

c) Acreditación:

- Se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación, tanto en caso de notificación por el servicio de correos como la notificación efectuada por Agente Notificador (diligencia e informe).
- Se dejará constancia en el expediente del rechazo de la notificación: que se ha intentado llevar a cabo la notificación en dos ocasiones y que ello no ha sido posible por causas no imputables a la Administración.

d) Fecha en la que debe entenderse realizado el intento de notificación a efectos de entender cumplido el plazo del procedimiento:

- Notificación por Correos: la fecha en la que se entiende que el intento de notificación ha culminado es el momento en el que la Administración reciba la devolución del envío

por parte de Correos, siempre que quede constancia de ello en el expediente (STS 17/11/2003, Recurso nº 128/2002).

- Notificación mediante Agente Tributario: la fecha del intento de notificación será la que conste en la diligencia que se haya extendido.

CITACIÓN PARA COMPARECER

1.- Conforme al **Art. 112 Ley 58/2003** se debe citar al interesado o a su representante para que comparezcan en las oficinas de la Administración a efectos de que se les notifique el acto. El objeto de la publicación no es el propio acto administrativo sino simplemente un anuncio donde se hace constar la existencia de una notificación pendiente de practicar.

2.- El anuncio se publicará una sola vez en el BOE: La inserción única de todos los anuncios instando la comparecencia de los interesados debe realizarse los días 5 y 20 de cada mes, o día inmediato hábil posterior. El anuncio debe indicar: obligado tributario o su representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, así como el lugar y plazo en que deberá efectuarse la comparecencia para ser notificado personalmente.

De forma simultánea a la inserción de los anuncios en el boletín oficial, resulta facultativa la exposición de estos anuncios también en las oficinas de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido.

Cómputo del día de notificación

PLAZO DE COMPARECENCIA:

Será de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial.

COMPARECE:

En el supuesto de comparecencia dentro del plazo de 15 días naturales al de la publicación del anuncio del obligado tributario o el representante, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia en diligencia con la firma del compareciente, conforme al apartado 1 de **Art. 115 RD 1065/2007**.

COMPARECE PERO REHUSA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN:

En el supuesto de comparecencia pero con rehúse a recibir la notificación, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo, y se entenderá practicada la notificación de acuerdo con el apartado 2 del **Art. 111 Ley 58/2003** y el apartado 2 del **Art. 115 RD 1065/2007**.

NO COMPARECE:

El día en que debe entenderse notificado el acto es el día siguiente al vencimiento del plazo de 15 días naturales contados a partir el día siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Si es festivo no impide la notificación. (STS 30/04/1998, recurso nº 4800/1992).

COMPARECE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE COMPARECENCIA PERO CON ANTERIORIDAD A QUE FINALICE EL PLAZO DE RECURSO CONTRA EL ACTO NOTIFICADO:

En estos supuestos, sin embargo, el interesado podrá llegar a tener completo conocimiento del acto de gestión tributaria que le ha sido notificado, mediante la consulta del expediente administrativo y la obtención de una copia del mismo.

Justificación en el expediente

Tanto si comparecen y reciben la notificación dentro del plazo de los 15 días, como si la rechazan se deberá dejar constancia de ello en diligencia que se incorporará al expediente. Se deberá dejar constancia en el expediente:

- Boletín donde se ha realizado la publicación.
- En caso de haber comparecido, de la recepción de la notificación o del rechazo de la misma.
- En caso de no comparecer, se dejará constancia en diligencia del día en que se entiende notificado el acto por haber transcurrido 15 días.

Otros efectos sino se produce la comparecencia en plazo

Además de entenderse producida la notificación a todos los efectos legales, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencia de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de



CONSULTAS FRECUENTES

Las indemnizaciones en la declaración de la renta

CUESTIÓN PLANTEADA:

Las indemnizaciones en la declaración de la renta

CONTESTACIÓN:

[José Trecet](#) | 23/05/2016 |

Si ganas un juicio o te indemnizan, deberás incluirlo en la renta. Así es la fiscalidad de las indemnizaciones judiciales, accidentes de tráfico y otras.

Litigar no es divertido y tampoco barato. Por eso **la mayoría de juicios o escaramuzas en los juzgados termina con algún tipo de indemnización**. A esto habrá que sumar el pago de las costas por parte del perdedor.

En otras palabras, el ganador del juicio recibe un dinero y como siempre, Hacienda quiere su parte del mismo. Y es que tanto las indemnizaciones judiciales como las costas procesales tributan en la renta 2015. Dicho de otra formas, tendrás que incluir ambos importes en tu IRPF y pagar impuestos por ellos.

Como tributan las indemnizaciones judiciales

Existen muchos tipos de indemnizaciones y fórmulas de contraprestación en un juicio. A fin de cuentas no es lo mismo un proceso en el que demandas a tu inquilino porque no paga el alquiler que otro en que lo haces porque se ha vulnerado tu derecho al honor y tu imagen pública, como se afanan en hacer personajes públicos y del corazón.

En el primero de los casos se estarán generando una serie de intereses sobre ese capital adeudado. Hablaremos entonces de intereses remuneratorios, referidos al dinero que se dejó de percibir, y de **intereses indemnizatorios** por el perjuicio causado por no cobrar ese dinero. **La fiscalidad de la indemnización** será diferente en ambos casos.

Fiscalidad del cobro de cantidades adeudadas vía judicial

Los intereses remuneratorios

Las deudas son una de las principales razones para ir a juicio. En el caso de particulares suelen tener que ver con alquileres de todo tipo y es en los préstamos cuando suelen entrar en juego las entidades financieras.

En estos supuestos, **ya habrás pagado impuestos por las cantidades adeudadas en el ejercicio de la renta correspondiente** tal y como ocurre con los pagos del Fogasa, por ejemplo. Para que lo entiendas mejor, si tu inquilino no te paga el alquiler desde agosto de 2015 a Hacienda no le importa. Mientras haya contrato de por medio será como si lo hubieses cobrado al hacer la renta 2015 y deberás incluirlo como un ingreso efectivo del alquiler.

Si ganas el juicio lo normal es que la sentencia obligue al inquilino a pagarte las cantidades adeudadas más intereses (normalmente será el interés legal del dinero). Como es lógico, no tendrás que volver a tributar por la deuda, pero **sí por los intereses remuneratorios**, que **tributarán como rendimiento de capital mobiliario** integrándose en la base del ahorro junto con el resto de rentas. Finalmente, ese dinero tributará en función de los siguientes tipos en la renta 2015 y en la renta 2016.

Los intereses indemnizatorios

En este caso hablamos de la propia indemnización, los intereses adicionales por los daños y perjuicios derivados de la falta de pago o del retraso. La **fiscalidad de este tipo de indemnización judicial** será diferente.

En estos casos estaríamos ante una ganancia patrimonial, como veremos que ocurre con el resto de indemnizaciones. También tributará dentro de las rentas del ahorro, pero por la parte de ganancias patrimoniales y podrá compensarse con las pérdidas sufridas por otros conceptos. Al final, todas volverán a pasar el filtro de los tipos del ahorro que acabamos de ver.

Las indemnizaciones judiciales

Ya hemos visto como hay varios tipos de indemnizaciones y no todas tienen carácter judicial. Éstas se definen como las que se reciben tras una acción XXXX

Como norma general, el dinero que recibas tendrá la consideración de ganancia patrimonial y por lo tanto habrá que tributar por ella en la declaración de la renta según lo que hemos explicado en el punto anterior.

Las indemnizaciones más habituales

Por fortuna, **no todas las indemnizaciones tributan igual** y hay algunas que incluso están exentas de hacerlo. Dicho de otra forma, que su cuantía no se sumará a la hora de hacer la declaración de la renta.

- **Indemnización por accidente de tráfico.** En este caso las indemnizaciones percibidas estarán exentas de tributar siempre que la cuantía haya sido legal o judicialmente reconocida. En caso contrario, sólo quedará cubierta la cuantía legal establecida por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 24 de enero de 2012, publicada en el BOE 31 del 6 de febrero de 2012. El exceso tributará como ganancia patrimonial no derivada de transmisión de bienes. En caso de que la indemnización la cobren los herederos, tributará en el Impuesto de Sucesiones, no en el IRPF.
- **Indemnizaciones de los seguros.** Las indemnizaciones que paga el seguro por responsabilidad civil o accidente estarán exentas de tributar, aunque de nuevo la cuantía tendrá que estar reconocida legal o judicialmente. Además, no se podrá haber deducido ya por ella, algo que puede pasar en contratos de vida.
- **Indemnización por daños por responsabilidad de la administración pública.** También estará exenta, aunque sólo la parte referida a los daños físicos, psíquicos o morales a las personas. Los daños patrimoniales no están exentos.
- **Indemnización por despido.** Está sujeta a una regulación diferente y exenta hasta 180.000 euros. [Aquí puedes ampliar información sobre cómo tributa el despido.](#)
- **Indemnización por accidente laboral.** De nuevo, quedará exenta la cuantía establecida judicialmente, bien mediante acto de conciliación, desistimiento o similar. En caso de acuerdo extrajudicial, estaríamos ante una ganancia patrimonial, con la diferencia de que en este caso no existe un baremo de daños como en los accidentes de tráfico que sirva para determinar una cuantía mínima exenta. En el caso del dinero percibido por parte de la Seguridad y Muface por lesiones no invalidantes, estaríamos en principio ante un ingreso que se consideraría rendimiento de trabajo.

Las costas procesales

Las costas procesales es el dinero que cada una de las partes paga por poder entablar juicio. En la mayoría de los casos se referirá a la minuta del abogado, pero también puede abarcar otros costes de gestión y documentación que incluyen procuradores, tasadores, médicos, peritos...

Desde un punto de vista legal las costas procesales se consideran otro tipo de indemnización, de hecho, se habla de concena a costas. Y es que en la mayoría de casos **el**

perdedor deberá abonar al ganador el dinero que éste ha invertido en su defensa o en tener que demandar. Sólo si el juez dictamina específicamente lo contrario no se aplicarán.

La **fiscalidad de las costas procesales** lleva tiempo siendo objeto de debate y la última interpretación de Hacienda al respecto no va a servir para cambiar la situación. En su **escrito para aclarar la fiscalidad de las preferentes**, la Agencia Tributaria sienta un precedente sobre cómo debe tributar este gasto tanto para el ganador como el perdedor, pero también cómo incluir el ingreso en la renta 2015.

Cómo tributan las costas para la parte ganadora

Las costas forman parte de la indemnización a efectos fiscales, por lo que los daños por costas que perciba tendrán también la consideración de ganancia o pérdida patrimonial no derivada de transmisión de elementos patrimoniales, según se desprende de la consulta [NUM-CONSULTA V1356-12](#) a la Dirección General de Seguros (DGT).

Además, según alertan desde los técnicos del Ministerio de Hacienda desde Gestha, el ganador **tampoco podrá incluir sus propias costas como gasto deducible** a las cantidades percibidas. En otras palabras, los gastos de abogado y procurador no podrán restarse a la indemnización porque la AEAT los considera un gasto debido al consumo y no un gasto objetivamente necesario para poder defenderse en un los tribunales.

El problema es que ahora **Hacienda podría reclamar las cuotas de ejercicios en los que no se declararon las costas** e imponer además una sanción mínima del 50% de la cuota descubierta e impagada. Y es que en este caso no hay nueva normativa, no existe una nueva ley, si no un afianzamiento de la forma en la que deben declararse las costas y gastos de entablar juicio.

Cómo tributan las costas para la parte ganadora

En el caso de la parte perdedora, se no podrá incluir la indemnización en el IRPF, pero sí las costas procesales. En la consulta número [V0598-08](#) La DGT les da el tratamiento de pérdida patrimonial, como lo son de ganancia el dinero recibido.

Factura sin IVA

En cuanto al IVA, la consulta [NUM-CONSULTA V0691-09](#) determina que las costas judiciales están sujetas a IVA.

Otra cuestión diferente es la factura del abogado por sus servicios, que sí incluiría el correspondiente IVA y que en el caso empresarial podrá deducirse posteriormente al realizar la declaración trimestral de IVA.



CONSULTAS FRECUENTES

Si vendo un inmueble con pérdidas: ¿Tengo que pagar impuestos?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si vendo un inmueble con pérdidas: ¿Tengo que pagar impuestos?

CONTESTACIÓN:

22/05/2016 - [David García Vázquez](#)

En el momento actual de aparente recuperación económica del país, **muchos Ayuntamientos podrían llegar a tener una merma de sus arcas municipales. Todo depende de la decisión que adopte el Tribunal Constitucional sobre las diversas cuestiones inconstitucionales** planteadas por los juzgados ante este Tribunal en relación al devengo de la plusvalía. Si en la transmisión o enajenación de un bien inmueble de naturaleza urbana, la operación genera una pérdida patrimonial del contribuyente a efectos de otros tributos (IRPF-IS principalmente), quedaría manifiesta la imposibilidad del devengo del Impuesto Sobre Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU o plusvalía).

Como claro ejemplo, la última cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid, referente a que **el contribuyente vendió un inmueble sito en Leganés, que generó unas pérdidas a la compañía** en el Impuesto sobre Sociedades (IS), y sin embargo **el Ayuntamiento les giró una liquidación** por el pago de la plusvalía en la transmisión de este inmueble.

Esta situación **es debida a que para el cálculo del incremento del valor que experimenten los terrenos, se toma como base el valor catastral del suelo en el momento de la venta. El valor del suelo viene determinado por las normativas catastrales** y las Ponencias de Valoración Colectiva de Catastro, basadas en estudios de mercado realizados en años anteriores al estallido de la burbuja inmobiliaria, **e incluso en plena burbuja inmobiliaria, y que en algunos casos no se adecúan al valor actual.** Consecuentemente, gran parte de las valoraciones que recogen estas ponencias no reflejan la situación real del mercado.

De ahí que **el contribuyente que vendía un inmueble con pérdidas en los años de la crisis inmobiliaria, se encontraba con que el ayuntamiento le exigía el pago** del tributo basándose en el incremento del valor del terreno, incremento que en ningún caso se ha producido realmente.

Por otro lado, **el artículo 107 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, prevé que se determine la base imponible del impuesto aplicando al valor del terreno un %, que a su vez es el coeficiente establecido por cada Ayuntamiento** (dentro de unos límites que establece la propia ley reguladora), por el número de años que genera incremento. De esta forma, la cuantía a pagar por el devengo de este impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno, con independencia de la ganancia real obtenida por el contribuyente en la enajenación de ese terreno. Es decir, este impuesto no somete a tributación la plusvalía real generada, sino que se basa en una plusvalía calculada de forma objetiva y masiva para todo un municipio.

Si tenemos en cuenta que **nuestra Constitución establece que los tributos deben exigirse en función de la capacidad económica**, resulta evidente que gravar una operación con el hecho imponible de un tributo que al contribuyente le ha originado minusvalías respecto a otros tributos, plantea serias dudas sobre su constitucionalidad y pueden atentar claramente contra el artículo 31 de la Constitución referente a la capacidad económica.

Así lo ha entendido entre otros, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Vitoria-Gasteiz, al dictar unos Autos en los que plantean la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 107 y 110 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No debemos olvidar que desde el punto de vista judicial, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2013 (Sentencia número 805/2013), establece que se debe dar primacía al artículo 104 LHL referente a que **la llamada "plusvalía municipal"** es un tributo directo que grava un incremento real para el contribuyente, frente al artículo 107 LHL que lo configura como un tributo autónomo, sin relación a la riqueza generada por esa transmisión efectuada por parte del contribuyente.

De estar de acuerdo el Tribunal Constitucional con este criterio seguido por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país, permitirá que los contribuyentes que hayan satisfecho la plusvalía municipal en los últimos 4 años, puedan solicitar al Ayuntamiento la devolución de ingresos indebidos si el terreno no ha experimentado un incremento de valor real en el momento de la transmisión del bien inmueble. Por otro lado, no hay que descartar que los tribunales de nuestro país sigan planteando nuevas cuestiones de inconstitucionalidad al respecto. Por ello, es importante asesorarse ante cualquier duda con respecto a la forma de proceder ante el pago e impugnación de la liquidación del

David García Vázquez

Responsable de Fiscalidad de Costes Laborales de Ayming



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuáles son los tipos de retención que se aplican a los rendimientos de actividades económicas?

De acuerdo con el artículo 95 del RD 439/2007 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, los porcentajes serán:

- Para las **actividades profesionales**:
 - Con carácter general, el **15%**.
 - En el período impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, así como en los casos que se determinen reglamentariamente, el **7%**.

Estos porcentajes se dividirán por dos cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla).

- Para las actividades agrícolas o ganaderas, el **2%**. Salvo en el caso de actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el **1%**.
- Para las actividades forestales, el **2%**.
- Cuando los rendimientos sean contraprestación de una de las actividades que expresamente se determinan en el reglamento y cuyo rendimiento neto se calcula por el método de estimación objetiva, el **1%**.

Fuente: Consulta nº 137190 - INFORMA (AEAT)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



ARTÍCULOS

La antigüedad se mantiene aun espaciando los contratos.

Pesa más la voluntad del trabajador temporal de continuar en su puesto que la firma del finiquito en la indemnización.

Xavier Gil Pecharromán (eleconomista.es)

La remuneración de la antigüedad de un trabajador en una empresa en caso de despido, no se modifica por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al mismo empleador, sobre todo si tales interrupciones fueron por imposición de la empresa, según establece el Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2016.

La ponente, la magistrada Arastey Sahun, determina que a los efectos de su remuneración, constituye un problema de características diferentes al de examinar la legalidad de los contratos a efectos de resolver sobre la legalidad de la extinción del último de los que hayan podido integrar una cadena de contratos temporales.

"Con este complemento se compensa la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios", añade la magistrada.

Cita Arastey Sahun la sentencia de la Sala IV del propio Supremo de 25 julio 2013, en la que se parte de que la antigüedad computable para calcular la indemnización se remonta a la fecha de la primera contratación, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales como si se trata de la mera sucesión regular de contratos de trabajo sin una solución de continuidad significativa.

La relación es la misma

Así, la jurisprudencia del Alto Tribunal determina que la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empresa sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, temporales e indefinidos, toda vez que la relación laboral es la misma, pues en estos casos esa diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones laborales diferentes.

El tema de las interrupciones en la prestación de servicios ha sido examinado también en los casos en que, considerando errónea la utilización de la contratación temporal, la Sala ha entendido que la relación debía ser calificada como fija discontinua, según se establece, entre otras, en las sentencias de 20 de julio 2010, y 14 y 15 de octubre 2014.

En tales supuestos el Alto Tribunal ha declarado la unidad esencial del vínculo contractual, pese a la existencia de rupturas contractuales con interrupciones significativas en la prestación de servicios.

Respecto de la duración de las interrupciones, en las sentencias de 8 de marzo 2007, 17 diciembre 2007 y posteriores, se ha consolidado la doctrina de que "en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente".

Finalmente, es preciso tener en cuenta que la voluntad del trabajador puede estar viciada por la oferta empresarial de celebrar un nuevo contrato en próximas fechas. Así, es doctrina de la Sala IV que la unidad del vínculo, a efectos del cómputo de la antigüedad, no se rompe, por ejemplo, por la simple firma de recibos de finiquito entre los sucesivos contratos suscritos con cortas interrupciones; ni cuando las interrupciones se hacen coincidir con el periodo vacacional.



La junta puede adoptar acuerdos sin el administrador.

El Supremo rechaza que puedan elegirse representantes, pero subraya que no es necesaria su presencia en la reunión.

Ignacio Faes (eleconomista.es)

La junta general está habilitada para adoptar acuerdos sin la presencia física del administrador social. El Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de abril de 2016, avala que se puedan aprobar las medidas y recuerda que no pueden elegirse a representantes del administrador, salvo en el caso de que sea una persona jurídica.

El fallo destaca que la Ley de Sociedades de Capital establece de forma imperativa que los administradores deberán asistir a las juntas generales. "Dicho deber encuentra su justificación en que en la junta se desarrollan funciones esenciales para el correcto desenvolvimiento de la sociedad. En primer lugar, la función controladora o fiscalizadora que tiene la junta general respecto del propio órgano de administración, que difícilmente puede tener lugar si los administradores están ausentes", añade.

Sin embargo, explica que la normativa no conlleva expresamente ninguna consecuencia a tal incumplimiento referido a la mesa de la junta. "Admite implícitamente que los miembros del órgano de administración no estén presentes en la junta general, al prever que sean los socios quienes puedan elegir como presidente y secretario a personas diferentes", indica el magistrado Vela Torres, ponente del fallo. "La Ley concibe la junta general como una reunión de socios y su celebración se referencia en todo momento a la asistencia de éstos", añade.

En este sentido, el Supremo entiende que la ausencia de los administradores sociales, como regla general, no puede ser considerada como causa de suspensión o nulidad de la junta general, "puesto que ello sería tanto como dejar al albur de los administradores la posibilidad de expresar la voluntad social a través de las juntas generales, ya que les bastaría con no asistir para viciarlas de nulidad".

En todo caso, la sentencia reconoce que dicha regla general puede tener excepciones, por lo que no cabe una solución unívoca y terminante. "Frente al supuesto básico de no suspensión o nulidad, habrá casos en que la ausencia de los administradores en la junta general podrá ser decisiva para la privación de alguno de los derechos de los socios que, precisamente, se ven satisfechos a través de la celebración de la junta", apunta. "Por ello, habrá que ponderar según cada caso hasta qué punto la inasistencia de los administradores puede justificar la suspensión o incluso la nulidad de la junta que se hubiera celebrado en su ausencia", añade.

Representación

El Supremo recuerda que la Ley de Sociedades de Capital permite que los socios puedan asistir a las juntas generales representados por otras personas. Sin embargo, sostiene que dicha representación únicamente puede conferirse en su cualidad de socios, y no de administradores que, a su vez, son socios, puesto que la administración no puede ser ejercida por representante.

Como excepción, indica los casos en los que el administrador sea una persona jurídica. " Incluso aunque se tratara de apoderados generales, tampoco podrían suplir a los administradores sociales, porque ni sus funciones son equiparables, ni tampoco es igual su régimen de nombramiento", concluye el Tribunal Supremo.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com